

LA FORMACION DEL VEREDICTO¹

Juan Cámara Ruiz

Sumario: I.- Introducción. II.- Naturaleza Jurídica del Tribunal del Jurado. III.- La disolución anticipada del Jurado, ex art. 49 LOTJ. IV.- Alegaciones sobre el objeto del veredicto. Audiencia a las partes. V.- Alegaciones sobre las instrucciones a los Jurados. VI.- Alegaciones previas a la devolución del acta del veredicto. VII.- Motivación del veredicto.

I. INTRODUCCION

Desde la incoación del procedimiento ante el Tribunal del Jurado (art. 24 LOTJ) hasta el momento de dictar sentencia (art. 70 LOTJ) se recorre un largo camino. En este recorrido intervienen toda una serie de elementos -orgánicos, procesales y procedimentales- que influyen en la culminación del proceso de declaración, con la sentencia que pone fin a la causa.

De ahí, que tratemos de analizar algunos de estos elementos -personales y materiales- que han contribuido decisivamente no sólo en la formación externa del veredicto sino también en su formación interna, plasmándose definitivamente en una sentencia absolutoria o de condena del acusado.

Con este fin entendemos necesario desarrollar determinados aspectos. De una parte, procuramos resaltar la trascendencia de afirmar que el Tribunal compuesto por los Jurados y el Magistrado-Presidente (en adelante MP) configuran un órgano jurisdiccional colegiado que ejerce plena e indivisiblemente la potestad jurisdiccional.

Por otro lado, tratamos la imprescindible contribución, directa o indirecta de los elementos personales en la formación del veredicto: Jurados, Magistrado-Presidente, partes acusada y acusadora y Ministerio Fiscal.

Finalmente, analizamos la motivación del veredicto por su vinculación en la sentencia, de ahí su calificación de pieza esencial y decisiva en la formación de la misma (arts. 67, 68 y 70 LOTJ).

¹ Parte del presente trabajo fue objeto de exposición en una de las sesiones del Curso sobre "La Ley del Jurado", dirigido a Fiscales, que tuvo lugar en Santiago de Compostela en noviembre de 1997.

II. NATURALEZA JURIDICA DEL TRIBUNAL DEL JURADO

Para el desarrollo de este epígrafe seguimos como referencia el planteamiento de MONTERO AROCA², quién toma como base de partida la Constitución, que determina quienes han de ejercer los poderes derivados de ella al disponer a quiénes quedan atribuidas las distintas potestades. La jurisdiccional a juzgados y tribunales (art. 117.3 CE).

En este sentido, la Constitución no sólo delimita el ámbito de actuación de la jurisdicción, por ejemplo, atribuyéndole el monopolio en la imposición de las penas (art. 25 CE), sino que además atribuye a una serie de órganos potestad jurisdiccional que pasan a integrar de este modo el poder judicial (entendido como órganos dotados de jurisdicción) y que no supone que estén integrados en el cuerpo único de jueces y magistrados (que forman el poder judicial organización).

Llegando así, a la afirmación de que, “la jurisdicción es la potestad dimanante de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por los juzgados y tribunales, integrados por jueces y magistrados independientes, de realizar el derecho en el caso concreto, juzgando de modo irrevocable y ejecutando lo juzgado”³.

Desprendiéndose de esta definición que, para calificar de jurisdiccional a un determinado órgano, debe existir un doble juego de condiciones. De una parte, tratarse de órganos a los que se les haya atribuido tal potestad (juzgados y tribunales). De otra, atender a la función asignada a esos órganos según la CE y la LOPJ. Apuntando, en consecuencia, que la potestad jurisdiccional se atribuye constitucionalmente a los jueces y magistrados, no al conjunto, sino individualmente.

Examinando el Tribunal del Jurado, podemos afirmar que, no sólo ejerce potestad jurisdiccional por tenerla atribuida (art. 125 CE), sino también, porque desarrolla la función jurisdiccional, actuando el derecho objetivo en el caso concreto de modo irrevocable, esto es, juzgando en el ámbito concreto de la imposición de las penas.

El Tribunal del Jurado -órgano colegiado, compuesto por los Jurados y el MP- es en quién ejerce la potestad jurisdiccional y la ostentan por igual cada uno de los componentes del Tribunal.

En este sentido, tal y como hemos adelantado, todos los miembros que conforman el órgano colegiado ostentan la potestad jurisdiccional, pues ésta se tiene o no se tiene, sin que quepan exclusiones o reducciones. No tendría sentido afirmar que el MP ostenta mayor potestad jurisdiccional por el hecho de dictar sentencia que los Jurados porque pronuncian el veredicto.

A partir de este planteamiento, y consecuentemente, no compartimos la opinión de PRIETO-CASTRO cuando afirma que, “lo que se prevé (en el art. 125 CE) con absoluta claridad es un jurado que ni es “integrante” del “Poder Judicial” ni ejerce potestad jurisdiccional: sólo está llamado a suministrar el componente de hecho, con declaración de culpabilidad o de inocencia, pero sin pasar al momento de sentencia, que es aquél en el que se ejerce la “potestad jurisdiccional” reservada del modo que hemos visto a jueces y magistrados titulares del Poder Judicial”⁴. Y no la compartimos fundamentalmente, porque no admitimos -atendida la configuración del Tribunal del Jurado

² MONTERO AROCA, J., con ORTELLS RAMOS, M., MONTON REDONDO, A. y GOMEZ COLOMER, J.L., *Derecho Jurisdiccional*. Valencia, 1997, Tomo I, págs. 33 y ss.

³ MONTERO AROCA, J., con ORTELLS RAMOS, M., MONTON REDONDO, A. y GOMEZ COLOMER, J.L., *Derecho Jurisdiccional*. Valencia, 1997, Tomo I, pág. 36.

⁴ PRIETO-CASTRO FERRANDIZ, L., *Jornadas Conmemorativas del Centenario de la Ley del Jurado*. Madrid, 1988, pág. 25.

(art. 2 LOTJ)- la escisión que se pretende de la potestad jurisdiccional de este órgano colegiado, atribuyéndola en exclusiva al MP y sustrayéndola de los Jurados.

Saliendo al paso de la pretendida discriminación traemos a colación las palabras de DAVO ESCRIVA cuando afirma que, “el hecho de que los miembros del Jurado no pertenezcan profesionalmente a la carrera judicial no puede, ni debe, privarles durante el ejercicio de su función, ya de forma conjunta o individual, de la consideración de miembros de un Tribunal de Justicia, con todas las prerrogativas y obligaciones que dicha función implica, en absoluta paridad con los jueces y magistrados profesionales que integran la sección de Derecho; todo ello mientras estén constituidos formalmente como Jurado, y no se haya disuelto o haya concluido sus funciones el Tribunal”⁵. Y más adelante señala que, “sus miembros (del Tribunal del Jurado) tanto los de la sección de Derecho, como los jueces legos, deben ser considerados como parte integrante, durante el ejercicio de sus funciones, del Poder Judicial, a los efectos de tener plenas facultades para administrar justicia en nombre del Rey, en su calidad de representantes del pueblo español del que, como indica el propio artículo 117 y, con más amplitud, el artículo 1 de la Constitución, “emanan todos los poderes del Estado”⁶.

En un sentido parecido se manifiesta MARES ROGER al señalar que, “los apartados números 3 y 4 del art. 3 LOTJ positivizan el carácter jurisdiccional del desempeño de la función de Jurado, de forma que los jueces legos, en el ejercicio de sus funciones, quedan investidos de los principios que la Constitución predica respecto de todo miembro del Poder Judicial ex art. 117 CE”, apuntando además que, la participación de los Jurados debe ser calificada de jurisdiccional “toda vez que su actuación se produce en un momento procesal en el que inequívocamente se ejerce la potestad jurisdiccional”⁷.

En este sentido, nos sumamos a la unanimidad doctrinal representada, entre otros, por LORCA NAVARRETE que concluye certeramente que los Jurados ejercen función jurisdiccional en tanto que el Jurado “al ser una manifestación del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley integra el concepto ordinario o común del ejercicio funcional de la jurisdicción”⁸.

III. LA DISOLUCION ANTICIPADA DEL JURADO, EX ART. 49 LOTJ

El art. 49 LOTJ, si bien se anuncia con la leyenda “Disolución anticipada del Jurado” no se refiere únicamente a ésta, lo que principalmente contempla es la posibilidad de absolución del acusado, una vez concluido el juicio oral y antes de someter al Jurado el objeto del veredicto.

Propiamente lo regulado en este precepto -sin orden alguno- son dos efectos concatenados y dependientes de la concurrencia de un presupuesto. El primer efecto -y más importante- es la absolución del acusado mediante sentencia absolutoria motivada. El segundo efecto consiste en la disolución anticipada del Jurado.

Para que se produzcan estos dos efectos debe concurrir el presupuesto de inexistencia de prueba de cargo, que pueda fundar una condena del acusado.

⁵ DAVO ESCRIVA, F., *El Tribunal del Jurado*. Madrid, 1988, pág. 31.

⁶ DAVO ESCRIVA, F., *El Tribunal del Jurado*. Madrid, 1988, pág. 90.

⁷ MARES ROGER, F., *La Ley del Jurado*. Madrid, 1996, pág. 21.

⁸ LORCA NAVARRETE, A.M., *Manual del Tribunal del Jurado*. Madrid, 1997, pág. 206.

El legislador construye incorrectamente este precepto por dos razones. La primera, porque trata por separado los dos efectos que se producen: absolución del acusado y disolución del Jurado. La segunda, porque la solicitud que formula la defensa viene referida únicamente a uno de los efectos -la disolución anticipada del Jurado- y no, precisamente, el más importante.

Esta situación nos lleva a presentar una reordenación del precepto distinguiendo varios de los elementos que intervienen:

1º. El contenido de la solicitud que formula la defensa. Si como acabamos de señalar, tiene un doble objeto “absolución y disolución”, la petición de la defensa no debería referirse sólo a la disolución del Jurado.

2º. Los legitimados para formular tal solicitud.

3º. La concurrencia del presupuesto de inexistencia de prueba de cargo (art. 49 LOTJ).

4º. A quién corresponde decidir sobre la solicitud -de absolución y disolución- o lo que es lo mismo, quién decide si concurre el presupuesto. La LOTJ atribuye esta función al Magistrado-Presidente.

Con relación a la legitimación para formular la solicitud la ostenta “la defensa”. Por su parte, el “Magistrado-Presidente”, de oficio, puede decidir la absolución y ordenar la disolución. Esto suscita una cuestión, que MONTON REDONDO presenta con la pregunta: “¿Se cierra con esto la posibilidad de que tal petición la hiciera El Ministerio fiscal?”. A lo que habría que contestar que, *prima facie*, la LOTJ no contempla tal posibilidad. Lo cual nos lleva a proclamar una doble valoración.

Valoración negativa, para el caso de que el legislador intencionadamente hubiera excluido al Fiscal como solicitante de la petición, pues pondría de manifiesto que olvida que “la actitud del Ministerio Fiscal, manteniendo su condición de parte, no ha de ser siempre acusadora. Como dicen los arts. 3.4 y 6 EOMF su función puede ser ejercitar la acción penal pero también oponerse a la ejercitada por otro, cuando proceda, lo que implica que el Fiscal no siempre ha de sostener la acusación, sino que puede también pedir la absolución del acusado por otro. Ello no le convierte en “parte imparcial” lo que supondría una *contradictio in terminis*, sino simplemente que la legalidad, que ha de presidir su actuación, debe llevarlo a pedir la consecuencia jurídica que se deriva de los hechos acreditados”⁹.

En el caso de que la exclusión del Ministerio fiscal -como legitimado para la solicitud -de absolución y disolución del Jurado- se debiera a un olvido del legislador, debería resolverse el defecto mediante la admisión de la solicitud que formule el Fiscal y posterior resolución por el MP, aplicando un criterio de interpretación sistemática de la LOTJ.

En concreto, el art. 846 bis c) recoge como motivo del recurso de apelación -en su apartado c)- “Que se hubiese solicitado la disolución del Jurado por inexistencia de prueba de cargo, y tal petición se hubiere desestimado indebidamente”. Llevándolo al absurdo, habría que concluir que si el Fiscal no estuviera legitimado para solicitar la disolución, difícilmente podría ver denegada su petición y consecuentemente tampoco estaría legitimado para invocar este motivo en la apelación.

⁹ MONTON REDONDO, A. con MONTERO AROCA, J., ORTELLS RAMOS, M., y GOMEZ COLOMER, J.L., *Derecho Jurisdiccional*. Valencia, 1997, Tomo III, pág. 560.

¹⁰ MONTERO AROCA, J., con ORTELLS RAMOS, M., MONTON REDONDO, A. y GOMEZ COLOMER, J.L., *Derecho Jurisdiccional*. Valencia, 1997, Tomo III, pág. 61.

A fortiori, si el MP tiene que decretar la absolución y disolución, ex art. 51 LOTJ, por la sola manifestación del Fiscal -si fuera la única parte acusadora- de desistimiento de la petición de condena del acusado, cuanto más debería admitir la solicitud de disolución que le formulara el Fiscal -no vinculante para el MP- que es quién la resuelve concediendo o denegando la petición.

IV. ALEGACIONES SOBRE EL OBJETO DEL VEREDICTO. AUDIENCIA A LAS PARTES

Este trámite aparece regulado en el art. 53 LOTJ y está previsto una vez concluido el juicio oral -después de producidos los informes y oídos los acusados- y antes de entregar a los Jurados el escrito con el objeto del veredicto.

Se desarrolla entregando una copia del objeto del veredicto a las partes, y oyéndolas sobre las solicitudes de inclusiones o exclusiones que estimen pertinentes¹¹.

Esta ocasión constituye el primer momento en que las partes pueden contribuir decisivamente en la formación del veredicto que finalmente se pronuncie, y consecuentemente -por la íntima vinculación- en la formación y resultado de la sentencia. De “truncal importancia -califica LORCA NAVARRETE- las inclusiones o exclusiones de las partes que, con ocasión de la propuesta de objeto veredicto, realiza el magistrado-presidente del Tribunal. A través de ellas esas mismas partes modelan también el objeto del veredicto y esa modelación puede coadyuvar, sin duda, a la tipificación final de la propuesta del objeto de veredicto que plantea el magistrado-presidente. Esa coadyuvación puede ser troncalmente determinante”¹².

Con relación a las exclusiones o inclusiones que formulen las partes -y que serán decisivas en la formación del objeto del veredicto- entendemos que podrán referirse no sólo a cuestiones sustanciales sino también a los aspectos formales de la propuesta del objeto del veredicto.

Refiriéndonos en primer lugar a los aspectos formales del escrito del objeto del veredicto podemos señalar que las inclusiones y exclusiones de las partes pueden afectar a los siguientes puntos:

1º. *A la estructura formal del mismo*, en la medida que el art. 52 LOTJ establece esta exigencia: Una primera parte dedicada a los hechos que constituyen el hecho principal y los alegados por las partes. A continuación, los hechos alegados que puedan determinar la estimación de una causa de exención de responsabilidad. Después, los hechos que determinen el grado de ejecución, participación y modificación de la responsabilidad. Finalmente se precisará el hecho delictivo por el cual el acusado habrá de ser declarado culpable o no culpable. En ocasiones, se añadirá una parte dirigida a recabar el criterio del Jurado sobre la aplicación de los beneficios de remisión condicional de la pena y la petición o no de indulto.

2º. *A la construcción lógica entre los hechos propuestos*. En este sentido la LOTJ en su art. 52 establece algunas reglas a seguir: a) “si la consideración simultánea -de los hechos que constituyen el hecho principal de la acusación y los alegados por las defensas- como probados no es posible sin contradicción, sólo incluirá una proposición”, b)

¹¹ En la Exposición de Motivos se recoge como el derecho de las partes a participar en la definitiva redacción del objeto del veredicto mediando la oportuna audiencia.

¹² LORCA NAVARRETE, A.M., *Manual del Tribunal del Jurado*. Madrid, 1997, pág. 206.

“cuando la declaración de probado de un hecho se infiera de igual declaración de otro, este habrá de ser propuesto con la debida prioridad y separación”, c) “prohibición de incluir en un mismo párrafo hechos de los que unos sean susceptibles de tenerse por probados y otros no”.

3º. *Al estilo empleado en la redacción del escrito.*

Cuando se incumpla, la exigencia de la narración de los hechos en párrafos separados y numerados (art. 52 LOTJ). O la exigencia de diferenciar los hechos que fueren contrarios al acusado y los que resultaren favorables (art. 52.1.a). O la prohibición de incluir en un mismo párrafo hechos favorables y desfavorables (art. 52.1.a).

Si la incorrecta construcción sintáctica de las frases provoca confusión, ambigüedad, inconcreción, etc.

Si las expresiones que se utilizan son excesivamente técnicas o los términos jurídicos empleados no son accesibles a personas con escasa formación cultural.

En segundo lugar, con relación a aspectos sustanciales del escrito del objeto del veredicto, las inclusiones y modificaciones que formulen las partes podrán referirse a los siguientes puntos:

1º. Inclusión o exclusión total de un determinado hecho (en su caso párrafo) que el Jurado debería declarar probado o no.

2º. Modificación parcial de algún hecho (o párrafo), con una nueva redacción.

Una vez formuladas las inclusiones y exclusiones el MP decide de plano lo que corresponda. En todo caso, las partes cuyas peticiones fueran rechazadas podrán formular protesta a los efectos del recurso que haya lugar contra la sentencia (art. 53.2 LOTJ). Este motivo de apelación lo establece el art. 846 bis c) en su apartado a) LECRIM con la expresión “existencia de defectos en el veredicto por defecto en la proposición del objeto de aquél”.

V. ALEGACIONES SOBRE LAS INSTRUCCIONES A LOS JURADOS

Si en la audiencia para la configuración del objeto del veredicto las partes han tenido ocasión de intervenir solicitando las inclusiones y exclusiones que estimen oportunas (art. 53.1), llegado el momento de las instrucciones a los Jurados, el Legislador no ha previsto expresamente la intervención de las partes, estableciéndose únicamente que el MP procederá a instruir a los Jurados sobre una serie de aspectos (art. 54.1 LOTJ).

1º. Sobre el contenido de la función que tienen conferida, reglas que rigen su deliberación y votación y la forma en que deben reflejar su veredicto. Algunos autores proponen que este tipo de instrucciones se presenten en modelos impresos de contenido sencillo y asequible.

2º. Sobre la forma que pueden entender la naturaleza de los hechos sobre los que haya versado la discusión, determinando las circunstancias constitutivas del delito imputado a los acusados y las que se refieran a supuestos de exención o modificación de la responsabilidad.

3º. Sobre la necesidad de que no atiendan a aquellos medios probatorios cuya ilicitud o nulidad hubiese sido declarada por él.

4º. Sobre la aplicación del criterio de decidir en el sentido más favorable al acusado, en los casos que tras la deliberación no les hubiese sido posible resolver las dudas que tuvieran sobre la prueba.

Se desprende de la lectura de estas instrucciones la distinta naturaleza de las mismas. Unas de carácter procedimental, otras referidas al objeto del veredicto y finalmente un criterio a la hora de enjuiciar los hechos presentados. Lo cual es indicativo de la trascendencia que puede tener el que únicamente el MP imparta las instrucciones y que las partes queden privadas de esa posibilidad. Porque si bien respecto de las instrucciones de carácter procedimental y el criterio de enjuiciamiento es indiferente la intervención de las partes, no ocurre lo mismo con las referidas al objeto del veredicto. Y manifestación de ello, se recoge en la propia ley con la advertencia al MP de cuidarse de no hacer alusión alguna a su opinión sobre el resultado probatorio (art. 54.3 LOTJ).

Ante tal situación, entendemos justificada la posibilidad de que las partes intervengan en este momento, no obstante la omisión legal en este sentido, con la finalidad de compensar ante el Jurado la parcialidad -por acción u omisión- en que pudo incurrir el MP al transmitir las instrucciones relativas al objeto del proceso. De no intervenir las partes en este momento, podría pronunciarse un veredicto injusto con todas las consecuencias que del mismo se derivan, y se estaría desaprovechando la oportunidad de subsanar un vicio, que en el caso de ser apreciado por el tribunal superior supondría la nulidad del proceso.

En todo caso, quedaría la posibilidad de formular la oportuna reclamación de subsanación (que en este supuesto podría resolverse otorgando la palabra a las partes) o protesta ex art. 69.1 LOTJ.

Como conclusión, y recapitulando lo dicho, concediendo la oportuna oportunidad de intervenir a las partes, no sólo se conseguiría una fijación justa y equilibrada del objeto del proceso sino que además se evitaría la formulación de muchas protestas. En caso contrario, y como hemos adelantado no les quedaría otra posibilidad que presentar la correspondiente reclamación de subsanación o protesta con el fin de interponer recurso de apelación fundamentado en el motivo que recoge el art. 846 bis c) apartado a) LECRIM con la expresión “existencia de defectos en el veredicto por parcialidad en las instrucciones dadas al Jurado”.

VI. ALEGACIONES PREVIAS A LA DEVOLUCION DEL ACTA DEL VEREDICTO

Después de que el Jurado haya deliberado y votado sobre el objeto del veredicto y antes de que se proceda a la lectura del veredicto en audiencia pública por el portavoz del Jurado (art. 62 LOTJ), el MP puede ordenar la devolución del acta del veredicto, si a la vista de la copia de la misma aprecia la existencia de alguna de las circunstancias prevista en la LOTJ y que justifican la devolución.

La primera cuestión que se nos plantea consiste en determinar quiénes están legitimados para solicitar la devolución del acta del veredicto. La LOTJ dispone que la iniciativa corresponde al MP, y solamente después de haber decidido tal devolución está prevista la participación de las partes por medio de la audiencia que se desarrollará en la forma establecida en el art. 53 LOTJ (art. 63.3 LOTJ).

Opinamos que una interpretación de este precepto conducente a excluir al Fiscal y demás partes de la posibilidad de instar tal devolución sería negativa para un desarrollo justo del proceso por lo siguiente:

1º. Si el legislador ha dispuesto que en la elaboración del objeto del veredicto participen el Fiscal y demás partes, reconociéndoles la facultad incondicionada de solicitar las inclusiones o exclusiones que estimen pertinentes (art. 53 LOTJ), sería incoherente que no ocurriera lo mismo en este momento del proceso en la que el veredicto todavía está en fase de elaboración pues no es definitivo. Máxime cuando de nuevo les reconoce tal facultad una vez decidida la devolución por el MP.

2º. Negándole al Fiscal y demás partes la posibilidad de instar la devolución, no tendrían más alternativa -en los supuestos que no hubiera decidido la devolución el MP- que formular la oportuna reclamación de subsanación (art. 846 bis c a) o protesta ex art. 69 LOTJ y una vez dictada la sentencia, pedir la nulidad del proceso. Permitiendo, de este modo, un veredicto injusto con todos los perjuicios y consecuencias que ello conlleva.

3º. Si se le niega al Fiscal y demás partes la posibilidad de instar la devolución, el MP es quien asume en exclusiva la tarea de comprobar si concurre alguna de las causas de devolución, cometido nada sencillo pues como comprobaremos más adelante hay bastantes. Esto puede llevar a situaciones en las que el MP deje de aplicar alguna de las causas de devolución por simple descuido y que de haber recibido la indicación de alguna de las partes sí que hubiera ordenado la devolución del acta.

El elenco de circunstancias o causas de devolución se recoge en el art. 63 LOTJ. La mayor parte de ellas se refieren a aspectos sustantivos del objeto del veredicto, y otras son de carácter formal. Concretándose en las siguientes: a) No haberse pronunciado sobre la totalidad de los hechos. b) O sobre la culpabilidad o inculpabilidad de todos los acusados y respecto de la totalidad de los hechos delictivos imputados. c) Si los diversos pronunciamientos son contradictorios, bien los relativos a los hechos declarados probados entre sí, bien el pronunciamiento de culpabilidad respecto de dicha declaración de hechos probados. d) Si no se ha obtenido en alguna de las votaciones sobre dichos puntos la mayoría necesaria (para lo cual será imprescindible que en el acta de la votación se haga constar no solo que declarado probado o no probado un hecho por mayoría sino indicando además el número de votos¹³). e) Si se ha incurrido en algún defecto relevante en el procedimiento de deliberación y votación.

Presentando el legislador esta lista, suscita la cuestión de si se trata de un *numerus clausus* o no. Defendemos la idea de un *numerus apertus* por varias razones:

Primera. Este listado debe mantener una estricta correspondencia, de una parte, con las instrucciones que el MP dio a los Jurados, de obligatoria observancia para ellos, no tanto por la autoridad de quien las impartió sino por venir establecidas en el art. 54 LOTJ. De otra, y en el mismo sentido, debe mantenerse tal correspondencia con las reglas que para la confección del acta del veredicto impone el art. 61 LOTJ.

Correspondencia que no se mantiene al omitirse la referencia por ejemplo, al mandato para los Jurados de no atender “a aquellos medios probatorios cuya ilicitud o nulidad hubiese sido declarada por él” (art. 54.3). Y también a la obligación de motivación del veredicto que la LOTJ exige a los Jurados en el acta del veredicto cuando señala que “contendrá una sucinta explicación de las razones por las que han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados” (art. 61.1.d LOTJ).

Segunda. El propio tenor del art. 63 -que recoge las causas de devolución- no excluye otras causas de devolución. El legislador pudo limitar el número de causas, y

¹³ Vide por ejemplo, en STSJ de la C.A. del País Vasco de 26-VI-97, Fundamento nº 11: “No importa que el Ministerio Fiscal y la acusación particular hayan dejado de entablar la reclamación de subsanación que, como en el caso de la inexpressión de las mayorías consignadas en el veredicto del Jurado debieron hacer al término de la audiencia pública convocada para su lectura” (de la copia del original).

no lo hizo, con expresiones por ejemplo, “El Magistrado-Presidente devolverá el acta únicamente en los siguientes casos...” o “Sólo procederá devolver el acta cuando ...”.

Tercera: Si el objetivo de la devolución del acta del veredicto, es la depuración del mismo -precisamente por la vinculación que produce en la sentencia- va contra todo principio desaprovechar este momento, y trasladar la subsanación de cualquier vicio o defecto a la fase de recurso. Permitiendo, de este modo, la emisión de veredictos injustos que con posterioridad deben ser anulados (vide caso OTEGUI cuando el magistrado señala que es consciente de la falta de motivación del veredicto pero como no encuentra encaje en las causas del art. 63 LOTJ, no puede ordenar la devolución del mismo, inaudito¹⁴. Por su parte, la Sala de lo civil y penal del TSJ del País Vasco entiende que si es causa de devolución, cuando fija que “la inexistencia de motivación -de que adolece el veredicto del Jurado- equivale a un defecto relevante en el procedimiento de deliberación y votación”¹⁵).

El MP al tiempo de devolver el acta explicará al Jurado, en presencia de las partes, las causas que justifican la devolución. Además, precisará la forma en que se deben subsanar los defectos de procedimiento o los puntos sobre los que deberán emitir nuevos pronunciamientos (art. 64.1 LOTJ). Lo cual plantea, entre otras, las siguientes cuestiones:

Primera. Al disponer la LOTJ que el MP precisará los puntos sobre los que deberán emitir nuevos pronunciamientos no explicita si podrán pronunciarse además sobre otros puntos en el caso de que éstos se vieran afectados por la modificación de los primeros. Incluso si, llegado el caso, la modificación podría alcanzar al sentido del veredicto de culpabilidad o inculpabilidad.

El modo de resolver esta cuestión no es pacífico, y ya se planteó con la aplicación del nº 4 del art. 107 de la Ley de 1888. MARCHENA GOMEZ estudia esta “contraversia histórica” y muestra, entre otras, la solución que aplicaba el Tribunal Supremo. Solución que nos parece la correcta por la acertada justificación que la sustenta. Transcribimos las partes de las sentencias que dicho autor recoge:

“Este artículo faculta a la Sección de derecho para que devuelva el veredicto al Jurado, a fin de que lo reforme cuando haya contradicción en las contestaciones o no exista entre ellas la necesaria congruencia, y esta facultad no se limita a determinadas preguntas, puesto que la ley no distingue, no puede distinguir entre las que son de orden primario o secundario, y da a todas igual valor como partes esenciales del conjunto armónico que integra la unidad del veredicto, el cual no existe legalmente (...), sino cuando la contradicción desaparece, por lo que se hace imposible conceptuar como tal resultado de la primera o de la segunda deliberación, si fue necesario devolverlo para evitar incongruencias o contradicciones, teniendo sólo valor definitivo las últimas contestaciones dadas por los Jurados y estimadas como no defectuosas por la Sección de derecho (STS 4.11.1905). Facultada la Sección de derecho para devolver el veredicto a fin de que el Jurado lo reforme, cuando crea existe contradicción e incongruencia en las contestaciones, no le limita ni puede limitar le la facultad de enmendarle reformando

¹⁴ “SEGUNDO.- Es cierto que en la redacción del acta de la votación del veredicto no se ha cumplimentado lo dispuesto en el apartado 1 d) del artículo 61 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, pues los jurados no han señalado qué elementos de convicción han tenido en cuenta para hacer las declaraciones contenidas en los apartados 13 a 16 del veredicto de hechos probados más arriba reseñado, pero, esta circunstancia, por sí sola, en ningún caso facultaba al Magistrado-Presidente para devolver el acta al Jurado, ya que la misma no está expresamente prevista en ninguno de los apartados del artículo 63.1 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado” (Del Fundamento 2º de la SAP (Sección 1ª) de San Sebastian de 10-3-97, de la copia del original).

¹⁵ STSJ de la C.A. del País Vasco de 26-VI-97, Fundamento nº 11 (de la copia del original).

sólo determinada pregunta, ya que todas tienen igual valor como partes esenciales del conjunto armónico que integra la unidad del veredicto, el cual no existe legalmente (...), sino cuando la contradicción o incongruencia desaparecen, teniendo sólo valor definitivo las últimas contestaciones dadas por los Jueces de hecho y estimadas como no defectuosas por la Sección de derecho (STS 28.3.1914)”¹⁶.

Segunda. En el art. 65 LOTJ se prevé la posibilidad de sucesivas devoluciones - hasta tres- en tanto permanezcan sin subsanar los defectos denunciados o no se hubiesen obtenido las necesarias mayorías. La conexión entre las devoluciones reside en la persistencia de determinados defectos sin subsanar o la ausencia de mayorías, que traen causa de la primera devolución. En la LOTJ no se alude a la posibilidad o imposibilidad de intentar una segunda o tercera devolución por causas no alegadas en las anteriores. ¿Hay que entender que se trata de un momento preclusivo o por el contrario procedería una segunda devolución al apreciarse una causa que pasó desapercibida en anteriores actos del veredicto? Nos inclinamos por esta segunda opción, porque en caso contrario se estaría admitiendo la posibilidad de un veredicto viciado con el resultado de un pronunciamiento injusto de culpabilidad o inculpabilidad.

VII. MOTIVACION DEL VEREDICTO

La LOTJ en su Exposición de motivos recoge la preocupación del Legislador por la motivación de la resolución. Y por ello establece no sólo “la motivación que los Jurados hagan de la valoración de la prueba existente” sino también la que le exige al MP, pues “ha de motivar porqué consideró que existía dicha prueba sobre la que autorizó el veredicto”.

Más adelante en el art. 61.1, al fijar la estructura formal de acta del veredicto reserva un cuarto apartado para que los Jurados relaten los elementos de convicción que han tenido en cuenta para hacer las declaraciones precedentes. Y sigue explicitando “este apartado contendrá una sucinta explicación de las razones por las que han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados”(art. 61.1.d LOTJ).

Sin entrar en la cuestión doctrinal de su conveniencia o no¹⁷, pasaremos a concretar qué debe entenderse por “sucinta explicación de las razones por las que han declarado o rechazado declarar determinados hecho como probados”, para lo cual seguimos la interpretación mantenida por la Sala de lo civil y penal del TSJ del País Vasco en la sentencia de 26-VI-97 pues nos parece la adecuada.

En opinión de ESCUSOL BARRA “este apartado contendrá -dice la Ley- una sucinta explicación de las razones por las que han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados. No debiera valer una sucinta explicación. Siempre hay que expresar razones, estas deben ser suficientemente completas. Creemos que lo sucinto, no es aconsejable en materia penal. ...Repetimos, las razones que se den en el acta deben ser lo suficiente completas, puesto que ello ha de servir de base para la sentencia. Y las razones deben ser claras”¹⁸.

¹⁶ MARCHENA GOMEZ, M., con PEREZ-CRUZ MARTIN A.J., MENDEZ LOPEZ I., LOPEZ-MUÑOZ y LARRAZ G., DEL MORAL GARCIA A., SERRANO BUTRAGUEÑO I., DIAZ CABIALE J.A. Y BUJOSA VADELL L.M., *Comentarios sistemáticos a la Ley del Jurado*. Granada, 1996, págs. 380-381.

¹⁷ Por su parte LORCA NAVARRETE considera que la fórmula de la “sucinta explicación” del art. 61.1.d LOTJ es oportuna y adecuada, y entre otras muchas razones, señala lo siguiente: “Piénsese que los elementos de convicción a los que han atendido los jurados poseen el atributo de ser convicción en tanto en cuanto posean una justificación probática” (*Manual del Tribunal del Jurado*. Madrid, 1997, pág. 964).

¹⁸ ESCUSOL BARRA, E., *El procedimiento penal para las causas ante el Tribunal del Jurado*. Madrid, 1996, pág. 271.

Por su parte el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco (Sentencia de 26-VI-97) desarrolla lo que deba entenderse por “sucinta explicación de las razones por las que han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados”, y afirma lo siguiente:

1º. “Esta expresión -completiva directa y fruto de una precipitada redacción- no quiere decir, ni mucho menos, que pueda soslayarse y no tenerse en cuenta uno sólo de los episodios o acaecimientos que, adelantados por el Magistrado-Presidente, exigen esa especie de motivación. El giro ...determinados hechos... debe entenderse, al amparo del artículo 3.1 del Código Civil, en función del contexto y del espíritu y finalidad de la norma jurídica que le aloja, de suerte que, ante la correlación y síntesis de ambos elementos interpretativos, prevalezca la conclusión siguiente: *Hay determinados hechos que se consideran probados, hay también determinados hechos que se consideran no probados, y la suma de unos y otros abarca todos y ni uno menos de los descritos en la narración cuya integridad se discute.*

El acta de la votación tiene que declarar probados o no, sin eliminar ninguno de ellos, cuantos hechos figuren vertidos y ordenados numéricamente en la proposición que el Magistrado-Presidente somete al estudio del Jurado competente para pronunciar el veredicto” (Fundamento nº 7).

2º. “La sucinta explicación de razones -que el artículo 61.1. d) de la Ley manda incluir en el correspondiente apartado del acta de la votación- puede consistir en una descripción detallada y minuciosamente crítica de la interioridad del proceso psicológico que conduce a dar por probados o no los hechos de que se hace cuestión. A esta *opción maximalista* se opone un *posición minimalista* que se contenta con la escueta afirmación de que, estando al conjunto de las pruebas practicadas, el Jurado se abstiene de otras precisiones y, así las cosas, declara probados unos hechos y no probados otros de la totalidad de los propuestos. Hay una *tesis razonable de proporciones medias* que entiende cumplidos los deberes de motivación si -reparando en cada uno de los hechos- el Jurado se limita a individualizar inequívocamente las pruebas y cualesquiera otros elementos de convicción cuyo impacto psicológico le persuade e induce a admitir o rehusar la versión histórica de los respectivos acontecimientos.

La primera de dichas opciones -accesible a juristas profesionales adiestrados en el hábito del discurso- sobrepasa los niveles de conocimiento y diligencia que cabe esperar y exigir de los componentes del Jurado. La segunda resulta insuficiente, porque, al adoptarla, el Jurado sólo expresa que no se ha conducido irrazonablemente ni ha atentado contra el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. La tercera se atiene a las condiciones de mérito y capacidad adecuadas al ejercicio de las funciones públicas que, según los artículos 125 de la Constitución y 1.1 de la Ley, significa esta forma de participación popular en la Administración de Justicia” (Fundamento nº 9).

3º. “La falta de toda explicación sobre la prueba de los hechos no se suple con la supuesta fuerza lógica de la conexión de las respuestas que sólo afirman o niegan la realidad histórica de esos acontecimientos. El apartado V.1 II de la Exposición de Motivos de la Ley ya advierte de que la consecución de esas afirmaciones o negaciones lleva a establecer una culpabilidad o inculpabilidad cuya valoración, a cargo del Jurado, sustrae al control judicial la atribución de responsabilidad penal, pero señala que la necesidad de motivación -derivada del artículo 130.3 de la Constitución- queda insatisfecha si no se añaden además las razones que explican la adquisición y consolidación de ese convencimiento” (Fundamento nº 10).

4º. Refiriéndose al caso concreto, el Tribunal Superior de Justicia declara la ausencia de motivación argumentando lo siguiente: “El Jurado ensayó, a cambio, una

suerte de seudomotivación o motivación global sustitutiva, que -intentando sanar inútilmente la enormidad de esa omisión- aparece, fuera de lugar, en el pasaje relativo a la declaración de culpabilidad o inculpabilidad -propia, atribución de responsabilidad penal- que prevé el artículo 61.1.c de la Ley, y que no exige motivación alguna” (Fundamento nº 9). Y más adelante señala que, “El veredicto carece de motivación, porque, de una parte omite de raíz la explicación sucinta de las razones que, según el artículo 61.1.d de la Ley, debe contener su respuesta, y, de otra, no tiene el carácter de explicación sucinta la reflexión -confusa y deficiente- que, fuera del pasaje adecuado, introduce el Jurado a seguido de sus conclusiones sobre la incorrectamente llamada culpabilidad del acusado” (Fundamento nº 10).

En un intento de síntesis, podríamos afirmar que la postura mantenida por el Tribunal Superior de Justicia se concreta en:

1º Resulta insuficiente la motivación del veredicto que consista en la escueta afirmación de que, estando al conjunto de las pruebas practicadas, el Jurado se abstiene de otras precisiones y, así las cosas, declara probados unos hechos y no probados otros de la totalidad de los propuestos. Porque, con esta motivación el Jurado sólo expresa que no se ha conducido irrazonablemente ni ha atentado contra el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

2º La sucinta explicación de razones -que el artículo 61.1. d) de la Ley manda incluir en el correspondiente apartado del acta de la votación- puede entenderse cumplida si -reparando en cada uno de los hechos- el Jurado se limita a individualizar inequívocamente las pruebas y cualesquiera otros elementos de convicción cuyo impacto psicológico le persuade e induce a admitir o rehusar la versión histórica de los respectivos acontecimientos.

En esta línea y a modo de ejemplo, sirva el siguiente razonamiento de un Jurado al señalar que “tanto las pruebas periciales como testificales le han conducido a la conclusión de que fue Angel P.B. quien utilizando un cuchillo que sostenía firmemente en la mano derecha, produjo la muerte de su hermano Antonio P.B., no obstante lo cual observa demasiadas contradicciones en el testimonio del único testigo presencial, y no encuentra ninguna prueba definitiva para afirmar que existiera intencionalidad alguna o dolo en el acto cometido”¹⁹.

¹⁹ Esta motivación se recoge en el Fundamento de Derecho 2º de la SAPM de 7 de noviembre de 1996 y que LORCA NAVARRETE incluye en su *Manual del Tribunal del Jurado* (Madrid, 1997, pág. 931).